

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **189**

Fecha Estado: 21/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100033400	Jurisdicción Voluntaria	HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON	DEMANDADO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia ORDENA REVISIÓN SENTENCIA INTERDICCIÓN	18/11/2022		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto que da traslado TRASLADO SOLICITUD NULIDAD ART. 129 CGP	18/11/2022		
05615318400220210017600	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que requiere parte REQUIERE PARTE - FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA 16 /12/2022	18/11/2022		
05615318400220210036000	Ordinario	NORA LUZ TORRES QUINTERO	ALVARO CARDONA GARCIA	Auto que requiere parte REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	18/11/2022		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que ordena emplazamiento RESUELVE MEMORIALES - ORDENA EMPLAZAR POR EL JUZGADO	18/11/2022		
05615318400220220005400	Verbal	ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR	18/11/2022		
05615318400220220009300	Ordinario	JENNY ANDREA POSSO CHANCI	HUGO ADOLFO SUAREZ ARIAS	Auto termina proceso por desistimiento CONCEDE LICENCIA DESISTIMIENTO PRETENSIONES	18/11/2022		
05615318400220220015200	Verbal	YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Sentencia SENTENCIA	18/11/2022		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA	Auto que requiere parte REQUIERE INTERESADO	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	18/11/2022		
05615318400220220040700	Jurisdicción Voluntaria	HUGO PEÑALOSA ESCOBAR	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	18/11/2022		
05615318400220220042700	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	FARAEI ADEISON RIOS SALAZAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/11/2022		
05615318400220220042800	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/11/2022		
05615318400220220043000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	CAUSANTE: BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto inadmite demanda INADMITE	18/11/2022		
05615318400220220047300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/11/2022		
05615318400220220048800	ACCIONES DE TUTELA	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	Sentencia SENTENCIA	18/11/2022		
05615318400220220050300	ACCIONES DE TUTELA	EDILBERTO ANTONIO MERCADO MENDEZ	NUEVA EPS.	Auto admite demanda ADMITE	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°964

RADICADO N° 2010-00334

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción, así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
 4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.
 5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con el artículo de citas y atendiendo a la muerte del curador principal Humberto de Jesús Pérez Tobón y la curadora suplente Nora de Jesús Escalante, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de Elsa María Pérez Escalante acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a Elsa María Pérez Escalante, así como a sus tías Gloria Cecilia y Ligia Berrio Escalante, a fin de que comparezcan al despacho el día 21 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m, con el objetivo de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al agente del ministerio público. art 40 de la ley 19996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha Elsa María está bajo medida de interdicción y por si misma no puede designar apoderado, se requiere para que las interesadas en ser designadas como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 21 de diciembre, confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: incorporar como prueba trasladada a este proceso todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2018 00508 00.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a6a1d415d954246ce66eb1236dd5d2ab26704a56ee06ab1186532140b9717**

Documento generado en 17/11/2022 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.971

RADICADO N° 2020-00172

En memorial del 16 de noviembre de 2022 el abogado Luis Ignacio Orrego Delgado expone que:

1. El día 23 de noviembre del año 2020 fue admitida el proceso sucesorio del señor Carlos Antonio Berrío Ochoa, mediante auto 339, en el resuelve artículo primero: “ se declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión simple del señor CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA, quien falleció en el Municipio de Rionegro Antioquia, el día 4 de enero del año 2009”.

2. En este auto fueron reconocidos los siguientes herederos: JAIRO DE JESUS BERRIO VASQUEZ, LUIS CARLOS BERRIO VASQUEZ, MARIA ESTELLA BERRIO VASQUEZ, LUZ AMPARO BERRIO VASQUEZ, TULIA BERRIO VASQUEZ, ROSA EMILIA BERRIO VASQUEZ, FERNANDO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ.

3. Paralelamente los señores JOSE IGNACIO, FRANCISCO JAVIER y la señora MARIA INES BERRIO VASQUEZ, radicaron ante su despacho proceso sucesorio similar al que se venía adelantando en el juzgado Primero Promiscuo de Guarne, trámite que fue admitido con posterioridad al que se viene desarrollando en dicho despacho, el Juzgado primero Promiscuo de Guarne aportó el 15 de diciembre del año 2021 la certificación del proceso y además certifico que el 1 de diciembre del año 2020 se había cargado el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P en el Registro Nacional; situación que su despacho hasta el momento no ha efectuado en consideración a que ante su despacho se han solicitado en varios memoriales la acumulación de dichos proceso dentro del trámite que se surte en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, ya que se trata del mismo proceso en ambos despachos.

4- El pasado 14 de septiembre su despacho resuelve varias solicitudes entre ellas lo solicitado de mi parte para que se abstenga su despacho de continuar conociendo de dicho proceso y que el expediente sea enviado al del Municipio de Guarne para que allí se acumulen y continúen con el trámite en un solo proceso.

De conformidad a lo establecido en el artículo 522 del C.G.P, me permito aportar copia del auto 339 de fecha 23 de noviembre del año 2020 donde el juzgado primero de Guarne admitió el trámite sucesorial y se me reconoció personería para actuar en este.

En razón a las anteriores consideraciones y dada la calidad en que actuó, solicito a su despacho de manera respetuosa que sea enviado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, el trámite que usted adelanta bajo el radicado 05615318400220200017200, dado que hasta el momento no sea realizado El emplazamiento en el registro Nacional de apertura de procesos de sucesión a través de la plataforma justicia XXI Web Tyba.

Que se de aplicación al artículo 489 numeral 6 del C.G.P. ordenándose su acumulación.

El proceso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por consiguiente no solo fue anterior al de su despacho sino que su trámite está más avanzado.

Aporta con este memorial copia del auto admisorio del proceso de sucesión del señor Carlos Antonio Berrio Ochoa , con radicado 2020-00319 del 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne y el poder conferido por los herederos al abogado Luis Ignacio Orrego Delgado.

El artículo 522 del C. G del P., regula el supuesto en que un proceso de sucesión sea tramitada ante distintos jueces de la siguiente manera: “ Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite”.

Así las cosas, acreditada la calidad en que actúa el abogado Orrego Delgado, previo a decidir sobre la solicitud de nulidad se da traslado a la parte interesada en los términos del art 129 del C. G del P., y ss. , para que se pronuncie en los pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469cc679d8ebb4615a4765b42f7f90de56c2b4ae4b272bf887e9e725c03b6358**

Documento generado en 18/11/2022 10:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1489
RADICADO N° 2021-00176

En primer lugar se incorpora al expediente la respuesta brindada por la Notaria 13 de Medellín, donde informa que allí no reposa la escritura pública de cesación de los efectos civiles del demandante. Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Daniel Ricardo tampoco ha aportado dicho documento ni su registro civil de matrimonio, se requiere al mismo para que en el termino de 8 días contados a partir de la notificación por estados de este auto aporte al Juzgado copia de su registro civil de matrimonio, así como copia de la escritura de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso so pena de dar aplicación a los deberes correccionales del juez contemplados en el art 44 del C G del P., esto es **“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**.

A renglón seguido teniendo en cuenta la excusa presentada por la apoderada del demandante por la que no se pudo llevar a cabo la diligencia del pasado 15 de noviembre de 2022, se reprograma la misma y como nueva fecha se fija el 16 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79bb3ca96683ebf88d39401ca9be92967f483d056f477df4f048a1c2f3ca720**

Documento generado en 17/11/2022 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1492
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00360 00
Proceso	Filiación
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a las partes para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, notificando a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f871995882690ff1e80650cd0b8db5c0757835c3f80e1f64d83c2bebbbc230fa**

Documento generado en 17/11/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1490

RADICADO No. 2021-00467

En aras de continuar el trámite del presente proceso se resuelven los memoriales pendientes, así:

- (i) Memorial del 30 de marzo de 2022 de 41 folios presentado por la parte demandante en el cual se aporta constancia de notificación al demandado a través de su dirección física en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, norma procesal vigente para la época, teniendo en cuenta igualmente que con la presentación de la demanda se acreditó la remisión previa de la demanda y anexos.

Por cumplir entonces con la normativa del Decreto 806, art 6 y 8, se tendrá por válida esta notificación, recibida el 29 de marzo de 2022 por el demandado.

- (ii) memorial del 31 de marzo , presentado por el abogado Sebastián Gómez donde solicita se le de trámite a la admisión del proceso, sin especificar a qué admisión se refiere, teniendo en cuenta que este proceso fue admitido desde el 18 de enero de 2022.

- (iii) Memorial del 8 de abril de 2022, suscrita por el abogado Elkinn Calad, en el que afirma que el apoderado de la parte demandante nunca le notificó a él de esta demanda, y que: *“con el debido respeto me dirijo a usted para manifestarle que no encuentro evidencia en mis buzones de correo digital del envío del texto de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que presentó el señor apoderado ANIBAL MARTINEZ NIETO ni del memorial de requisitos, tal como lo exige el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Debo manifestar que desde que se inicio el proceso de divorcio entre las mismas partes anexe poder conferido por el señor OCHOA PEREZ donde me faculta para representarlo en todos los trámites subsiguientes al divorcio y específicamente el relativo a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y en todos mis memoriales desde entonces he acompañado la información de mi dirección digital, por esa razón me presente de urgencia en las instalaciones del Despacho en el Municipio de Rionegro el lunes 4 del presente mes, a solicitar*

copias digitales del expediente o a que se me informara la fecha exacta en la que se había producido la notificación de esta demanda. Dicha notificación al parecer solo se produjo el día 29 de marzo, de lo cual me entere accidentalmente por cuanto mi apoderado no tenía conocimiento de los efectos jurídicos del correo físico en el que se le notificaba la demanda.

De ser efectivamente cierto lo que aquí estoy afirmando la notificación efectuada resulta nula por cuanto el Art. 6º del De. 806 de 2020, es claro que si no se produjo el envío de la comunicación digital a la parte demandada, no es válida jurídicamente la comunicación por correo física de la demanda y el auto admisorio”.

Sobre lo anterior encuentra el Despacho una serie de errores de interpretación normativa en el apoderado de la parte demandada, primero no es cierto que el Decreto 806 solo se refería a la remisión previa de la demanda por canal digital, textualmente dicho canon normativo contempla la posibilidad de hacer la remisión a la dirección física del demandado en caso de no conocer canal digital del mismo y posteriormente la remisión del auto admisorio, tal y como se contempla el art 8 de esa misma norma. Ahora, si el reparo es porque no se le remitieron esos archivos a él como apoderado del demandado debe decirse en primer lugar que la notificación por apoderado especial no está contemplada en la norma, por lo que mal habría hecho el Dr. Aníbal en remitir notificación alguna al canal digital del Dr. Calad, la notificación se realiza única y exclusivamente a la parte, ya que el poder que pudo haber tenido el apoderado en el proceso de divorcio no es suficiente, debiendo acreditar ante este nuevo proceso liquidatorio su facultad para actuar. En resumen, desatinada resulta la solicitud de nulidad y los argumentos esbozados por el Dr. Calad en memorial del 08 de abril hogaño, por lo que se despachará desfavorablemente.

- (iv) Memorial del 12 de abril de 2022, que corresponde a la contestación de la demanda del demandado, la cual también contiene una serie de inconsistencias del orden formal pues afirma objetar la relación de inventario de bienes de la demanda, cuando el escenario para ello es la diligencia del art 501 del C. G del P., donde las partes presentan sus objeciones y solicitudes probatorias. En todo caso se le reconoce personería al abogado ELKIN CALAD ZULUAGA con TP 53.281 del C. S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que la contestación se hizo dentro del término del art 523 del C. G del P.
- (v) Memorial del 25 de abril de 2022, nuevamente del abogado Sebastián Gómez Sánchez, quien aporta un auto del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne del 29 de marzo de 2022 que comunica embargo de derechos litigiosos, sin embargo en este proceso por auto del 18 de febrero de 2022 ya se había tomado nota del

embargo de remanentes para ese mismo juzgado y proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a decretar una nueva medida que ya está garantizada con la toma de nota de los remanentes.

Por último, integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca81c79ffbc958bb71778e846e240406630bfff36314f24708ac0eb9a42ad840**

Documento generado en 17/11/2022 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1491

RADICADO: 2022-00054

Se incorpora memorial del 15 de junio de 2022 donde se allega constancia de entrega de la guía N° 036002088525; sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no se acreditó los documentos adjuntos a ella.

Ahora, en escrito del 21 de junio de 2022, la apoderada remite la constancia de recibo del correo remitido a la pasiva en el e-mail: anitabetgo@hotmail.com, donde se desprende que la fecha de entrega fue el **25 de abril de 2022**, a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del de la ley 2213 de 2022, el Despacho tendrá en cuenta que la demandada ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ estuvo notificado desde 27 de abril de 2022 (dos días después de la recepción del mensaje); sin perjuicio, de que la demandada pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, por disposición del artículo 55 del CGP, como la presente demanda se dirige contra los menores JUAN PABLO BETANCUR GONZÁLEZ, y MARIA GABRIELA BETANCUR GONZÁLEZ, hijos de la demandante, quien ostenta su representación legal en ejercicio de la patria potestad y existiendo contraposición de intereses, y por economía procesal se le designa como curadora ad-lítem, a la abogada GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ portadora de la T.P. 337.757 del C. S. de la J., quien se localiza a través del número celular: **311 638 77 73** y correo electrónico:

dahianasaavedraabogada@gmail.com , nombramiento que se hace por mandato del Nral. 7 del artículo 48 ibídem.

Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 de la misma obra y ley 2213 de 2022 , significándosele que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Aceptado el cargo se notificará este auto, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 del CGP, atendiendo las facultades y limitaciones previstas en el artículo 56 del código en referencia.

Finalmente, como se encuentra vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados, por economía procesal se nombra a la misma curadora de los menores como curadora de los herederos indeterminados

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c774dbc7cf4ab90ab4ef985f032b6ce23c84be3df8f253114e02692391c1264**

Documento generado en 18/11/2022 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.	963
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Radicado:	05615-31-84-002-2022-00093-00
Proceso:	VERBAL-FILIACION-

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda, estando a la fecha pendiente de la notificación al demandado.

Posteriormente por memorial del 19 de julio de 2022, la demandante y el Defensor de familia que actúa como su apoderado judicial, solicitan se termine el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver lo anterior, debe tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el mismo sentido, advierte el artículo 315 del C. G del P., sobre quiénes no pueden desistir de las pretensiones, esto es:

“No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto



que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Verificado el memorial del 19 de julio, se advierte que este viene firmado por la representante legal de la niña M.P.S.P y el defensor de familia que hace las veces de apoderado judicial, razón por la cual se cumple con el derecho de postulación, y de igual forma se desprende del escrito que esto lo hace la parte demandante por su paz mental y de su hija, sin que sea dable a este Despacho contradecir el criterio de la madre, ni tampoco obligarla a continuar con este proceso., razón por la cual se concederá la licencia judicial por tratarse de un incapaz y se aceptará el desistimiento referido.

Sn condena en costas por no haberse causado.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder licencia judicial para solicitar el desistimiento de las pretensiones en los términos del numeral 1 del art 315 del C. G del P.

SEGUNDO: TERMINAR por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso de filiación con trámite verbal incoado por JENNY ANDREA POSSO CHANCI ,identificada con cédula de Ciudadanía número1.037.777.242 en representación de la niña M.P.P.C, y en contra de HUGO ADOLFO SUAREZ ARIAS, identificado con cédula de Ciudadanía1.038.404.625 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Marinilla -Antioquia, y DUVAN ANDRES GOMEZ LOPÉRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.110.659.

SEGUNDO: sin condena en costas

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a8bc66a177100e7c53cff1da6c8ddaa4377b63b8be92e2c8d2eff7984159**

Documento generado en 17/11/2022 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 1488

RADICADO N° 2022-00213

Se tiene que en memorial del 15 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“Su H. Despacho Judicial, mediante proveído del pasado diez (10) de noviembre del presente año, -Interlocutorio No. 891-, profirió admisión de la demanda del radicado de la referencia, luego de reunir los requisitos establecidos por las normas correspondientes, igualmente ordenó la notificación a la parte demandada, reconoció personería jurídica al suscrito.

Al momento de la presentación de la demanda, dentro del capítulo de las pretensiones, en la séptima, se solicitó por la parte demandante al H. Despacho Judicial de conocimiento: “SEPTIMA: Ordenar la inscripción de esta demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos: 020-170577 y 020-184337”.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, no se hizo referencia a dicha solicitud, muy amablemente le solicito a su H. Despacho Judicial se reponga el citado proveído, para que se adicione en el mismo y así se ordene en consecuencia la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias referidas, al tenor del Artículo 599 del C.G.P., que si bien tal petición se incluyó en las pretensiones, debe entenderse la misma, en los términos de la norma referida, como una medida cautelar”.

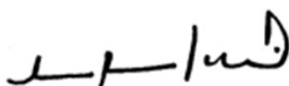
Verificada la demanda se advierte que efectivamente como lo dice el apoderado dentro del acápite de pretensiones, se hizo la solicitud de citas, sin embargo no hizo diferenciación alguna a si esta solicitud de inscripción de la demanda correspondía a la contemplada como efecto eventual de la sentencia que declarara la prosperidad de las pretensiones para que fuera inscrita en los folios de matrícula relacionados, o si la misma correspondía a la medida cautelar del art 590 del C. G del P., solicitudes que por regla general y técnica procesal se presentan en un acápite diferente al de las pretensiones en el cuerpo de la demanda o incluso por escrito aparte.

No obstante lo anterior, y aclarado por el apoderado que se trata de una medida cautelar, pues debe saber el togado que tratándose de un proceso declarativo que no se encuentra de los taxativamente enlistados en el art.598 del C. G. del P¹., que se refiere a las medidas cautelares en procesos de familia, debe seguirse la norma residual del **numeral 2 del art 590 del C. G del P².**, no del art. 599 del C G del P., que relaciona el apoderado, y es por esto que previo al decreto de la medida se debe prestar una caución por la parte demandante, la cual se fija en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) que corresponde al 20% del juramento estimatorio realizado por dicha parte en el escrito de subsanación.

Presentada la caución se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

No hay lugar a dar trámite al recurso de reposición ya que en los párrafos anteriores se explica las razones por las que el Despacho no hizo pronunciamiento alguno en el auto admisorio sobre las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

¹ Art.598 del C. G del P. *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes regla (...)*

² *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”*

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdee6715a6148c08c9867d567b89a162e50549d55a4fd033cfeedd73a90b61**

Documento generado en 17/11/2022 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	N° 962
PROCESO	SUCESION
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00367-00
ASUNTO	RECHAZA

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía:

“OCTAVO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada. Deber el cual se extiende a este auto y al escrito de subsanación que se presente”.

Dentro del término la apoderada allegó subsanación contentiva de dos archivos, uno de 27¹ folios y otro de 2² folios. Frente a los numerales 1 a 7 del escrito de subsanación la apoderada cumplió todos y cada uno de ellos, pero no se puede decir lo mismo del cumplimiento del numeral 8 teniendo en cuenta que:

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

RV: JUZGADO 2 DE FAMILIA.demanda integrada y escrito de cumplimiento de requisitos y anexos documentales. SUCESION DE EDUARDO SANCHEZ RDO 2022 367

esmeralda gonzales <gesmeralda86@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 16:04

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jannajaller@hotmail.com

<jannajaller@hotmail.com>;kjuliet.sanchez@gmail.com <kjuliet.sanchez@gmail.com>

Se repite el envío, como medio de constatación de envío de la misma correspondencia a la HEREDERAS, EN PROCESO DE SUCESION, DENTRO DEL TERMINO.

ABOGADA

Esmeralda Gonzalez Cardenas

Administrativo, laboral, civil,
familia, penal, asuntos de policia.

☎ 315 584 1513 - 551 5950

Pasaje Comercial La Candelaria Guarne
Calle 51 # 51-25 int 108

Véase como del anterior pantallazo se desprende el envío de un correo electrónico de la demandante a las herederas demandadas el 26 de octubre a las 16:04 p.m., pero no hay constancia alguna que permita evidenciar que se anexó como archivos adjuntos copia de la demanda, anexos, inadmisión y la subsanación, no se advierte ningún tipo de ícono, o link que permita verificar la remisión efectiva de estos documentos, lo que se traduce en el no cumplimiento del deber del art 6 de la ley 2213 de 2022, que la subsanación no se cumplió en debida forma y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7124b2d4d3ebae35eb3c75ebdbfddc48a5901ac7824d5d9d908b81e008861f**

Documento generado en 17/11/2022 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 84 y general nro. 266
SOLICITANTES	MARIA ELCY MARIN MONTOYA, y HUGO PEÑALZA ESCOBAR
RADICADO	05615318400220220040700
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 20 de febrero de 1988, en la Parroquia de la catedral de San Nicolás del municipio de Rionegro(Ant). Dicho matrimonio fue debidamente inscrito en la Notaría Primera Del Circuito Notarial de Rionegro, Antioquia, el día 23de abrilde1993, bajo indicativo serial 1697456.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

“1. Que no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para la respectiva subsistencia.

2. Que se ha acordado por los otorgantes acudir de forma conjunta en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico”.

Que la pareja tuvo tres hijos, todos mayores de edad, aportan los registros civiles de nacimiento.

1.2. Trámite Procesal

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2021, fue inadmitida y subsanada dentro del término, por lo que revisado la misma, encuentra este Despacho que ajustada a derecho, no teniendo que notificar ni al ministerio público ni a la defensoría de familia, es posible admitirla y proferir sentencia de una vez, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor MARIA ELCY MARIN MONTO Y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges MARIA ELCY MARIN MONTO Y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el

folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARIA ELCY MARIN MONTO identificada con C.C 39.446.187 Y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR identificada con la C.C 70.519.189, el cual quedó:

1. Que no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para la respectiva subsistencia.

2. Que se ha acordado por los otorgantes acudir de forma conjunta en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico “.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han MARIA ELCY MARIN MONTO identificada con C.C 39.446.187 Y HUGO PEÑALOZA ESCOBAR identificada con la C.C 70.519.189, celebrado el día 20 de febrero de 1988 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 1697456 de la notaría primera de Rionegro , Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f74c65040adfec01fd9fe9b464504e324fd1a0b03b89062c07df129fe5489b**

Documento generado en 18/11/2022 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00427 Interlocutorio No. 969

Se INADMITE la anterior demanda verbal rotulada la parte demandante como ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por la señora MARTHA CECILIA RIOS GARCIA y OTROS a través de apoderado judicial, frente RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RIOS Y RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR, la cual fuera remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción – Antioquia, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ al Despacho si en el acápite inicial de la demanda se refiere presenta acción reivindicatoria respecto del 8.3% del bien inmueble con M.I 026-15757, la cual dirige contra los señores NACIANCENA SALAZAR DE DIOS Y RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR, por qué en el hecho tercero establece que estos se encuentran en posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 026-14729.

SEGUNDO: ACLARARÁ si el demandado RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR también se erige como demandante en el proceso de pertenencia radicado 2019-00084 adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, por cuanto si bien se señala en el hecho tercero comparte su posesión con la señora RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RIOS, de los anexos aportados en relación al mencionado proceso, sólo figura esta como sujeto activo de la demanda.

TERCERO: Aportará copia del proceso de pertenencia radicado 2019-00084 adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción.

CUARTO: ACLARARÁ al despacho si la señora MARIA DE LOS ANGELES RIOS VDA DE OSORIO, quien figura también como propietaria de cuota en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 026-14729 también tiene la tenencia o ejerce posesión sobre dicho inmueble; en caso de ser así, DEBERÁ también dirigir también la demanda contra esta.

QUINTO: REFORMULARÁ las pretensiones segunda y cuarta del escrito de la demanda, remitiéndose al apoderado judicial a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 308 del Código General del Proceso, debiendo adecuarse conforme lo establecido para la entrega sobre una cuota en cosa singular, y no de la forma en que se peticiona.

SEXTO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 y en armonía con el artículo 88 del Código General del Proceso, EXCLUIRÁ la pretensión contenida en el numeral sexto, por cuanto este Juez no es competente para ordenar la pretensión denominada “todo tipo de gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación”.

SÉPTIMO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

OCTAVO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aclarar la dirección física señalada en el acápite de notificaciones, por cuanto la señalada "*En el parque principal de concepción*" no permite en modo alguno establecer local comercial si de ello se trata, o nomenclatura en aras de agotar la notificación.

Corolario de lo anterior, y por cuanto de la matrícula inmobiliaria 026-14729 se extrae la dirección "CASA 19-58 PLAZA PRINCIPAL CALL2 19", ESTABLECERÁ si dicha dirección le pertenece a la parte demandada, teniendo en cuenta el requerimiento realizado en el numeral segundo de este auto inadmisorio.

NOVENO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de las direcciones electrónicas de los testigos.

DÉCIMO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada de cada uno de los testigos, en aras de evitar futuras negaciones probatorias por falta de pertenencia.

ÚNDECIMO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8° Ley 2213 de 2022)

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR con T.P 187.681 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efedfde94a394d99e04ef8ccdf64947997b4eb4b70414d1417912bbb4a5b2d2**

Documento generado en 18/11/2022 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00428 Interlocutorio No. 970

Se INADMITE la anterior demanda verbal rotulada la parte demandante como ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por la señora MARTHA CECILIA RIOS GARCIA y OTROS a través de apoderado judicial, frente a GABRIEL HUMERTO RIOS SALAZAR, la cual fuera remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción – Antioquia, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ al despacho si los señores JOHANY ALEXANDER GALEANO FRANCO, MARIA DE LOS ANGELES RIOS VDA DE OSORIO, HECTOR ARIEL ZULUAGA RESTREPO, quienes figuran también como copropietarios en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 026-15757, tienen la tenencia o ejercen posesión sobre dicho inmueble; en caso de ser así, DEBERÁ también dirigir también la demanda contra estos.

SEGUNDO: Aportará copia del proceso de pertenencia radicado 2019-00084 adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción.

TERCERO: REFORMULARÁ las pretensiones segunda y cuarta del escrito de la demanda, remitiéndose al apoderado judicial a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 308 del Código General del Proceso, debiendo adecuarse conforme lo establecido para la entrega sobre una cuota en cosa singular, y no de la forma en que se peticiona.

CUARTO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 y en armonía con el artículo 88 del Código General del Proceso, EXCLUIRÁ la pretensión contenida en el numeral sexto, por cuanto este Juez no es competente para ordenar la pretensión denominada “todo tipo de gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación”.

QUINTO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

SEXTO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aclarar la dirección física señalada en el acápite de notificaciones, por cuanto la señalada "*En el parque principal de concepción*" no permite en modo alguno establecer local comercial si de ello se trata, o nomenclatura en aras de agotar la notificación.

SÉPTIMO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email ni de la parte demandante ni la demandada, además de no indicarse totalidad de las direcciones electrónicas de los testigos.

OCTAVO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

NOVENO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada de cada uno de los testigos, en aras de evitar futuras negaciones probatorias por falta de pertenencia.

DÉCIMO: Respecto a la solicitud a oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Concepción – Antioquia, a fin de dar información acerca de una instalaciones y construcciones en el inmueble con M.I 026-17557, de antemano se NIEGA DICHA solicitud, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o a través del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte demandante.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR con T.P 187.681 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754ab351b20475f46bde9860138188d6db018f99ff2ee0788384b33ecbe84720**

Documento generado en 18/11/2022 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecisiete (17) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00430 Interlocutorio No. 961

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, quien en vida se identificó con el número de cédula 3.496.494, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicarse si la sociedad conyugal de los señores BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA y JOSE DORANCE VILLADA ECHEVERRI se encuentra liquidada por algunos de los instrumentos legales para ello, y aportar el respectivo soporte de ello; en caso que no se hay liquidado dicha sociedad, DEBERÁ presentarse la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de ambos causantes, conforme lo dispone el artículo 487 y 520 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de los herederos que suscribieron poder para adelantar el presente trámite, señalando para ello nomenclatura y lugar de ubicación, además de sus canales digitales (Artículo 6, Ley 2213 de 2022).

En igual sentido, DEBERÁ establecerse dirección física y electrónica completa de los herederos no otorgantes del poder para los efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, y de la señora MARIA ELENA CASTRO VILLADA en calidad de subrogataria de las acciones y derechos herenciales en la sucesión de los señores BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA Y JOSE DORANCE VILLADA ECHVERRI.

DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a los herederos no otorgantes del poder. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

CUARTO: Conforme el numeral 5° de artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada realizar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

QUINTO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

SEXTO: Corolario de lo anterior, establecerá el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del CGP numeral 4, realizando el respectivo incremento en la referida norma.

SÉPTIMO: En el escrito inicial de la demanda, señala la apoderada judicial que la señora BLANCA NELLY VILLADA GUTIERREZ actúa como apoderada de HECTOR DORANCE VILLADA GUTIERREZ, sin que se establezca si dicha representación opera a causa de poder general otorgado por este, o el ejercicio de la presente acción es en razón algún apoyo judicial

establecido por alguno de los instrumentos consagrados en la ley 1997 de 2019, máxime si se aprecia aportarse escritura publica numero 1233 del 4 de mayo de 2018, en la cual señor HECTOR DORANCE VILLADA confiere PODER GENERAL a MARLENY VILLADA GUTIERREZ

OCTAVO: ACLARARÁ el verdadero nombre del señor JOSE DORANCE VILLADA GUTIERREZ, por cuanto si bien se indica éste es su verdadero nombre, de los registros civiles aportados figura como DORANCE VILLADA GUTIERREZ, presentándose dificultad el estudio de su parentesco.

NOVENO: APORTARÁ los Registros Civiles de Nacimiento de lo señores: LUZ MARY VILLADA GUTIERREZ, LETICIA VILLADA GUTIERREZ, JOSE DORANCE VILLADA GUTIERREZ O DORANCE VILLADA GUTIERREZ, JESSICA MARCELA VILLADA ARBOLEDA y DANIEL VILLADA.

DÉCIMO: Observa el despacho se repite en el hecho segundo de la demanda el nombre de la heredera LETICIA VILLADA GUTIERREZ, a lo cual ACLARARÁ si es la misma persona o son dos poderdantes diferentes.

UNDÉCIMO: Se aportan en los anexos de la demanda las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, GUSTAVO ADOLFO CASTRO, CINDY VANESA VILLADA VILLADA, LAURA STEPHANY MUÑOZ VILLADA, PABLO ANDRES ARENAS VILLADA, además de sus Registros Civiles de Nacimiento, sin que en la relación fáctica de la demanda se determinen de manera alguna como herederos a requerir o poderdantes, desconociéndose si estos tienen vocación hereditaria o no, a lo cual la apoderada judicial ACLARARÁ su aporte.

DOCEAVO: APORTARÁ debidamente organizada y escaneada la Escritura Pública 2059 del 7 de diciembre de 2001, por cuanto la anexada se encuentra sobrepuesta y deficientemente digitalizada.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b134dce48fc94b787ed333ebc9c5f609582505eb316bd8875028115**

Documento generado en 18/11/2022 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecisiete (17) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00473 Interlocutorio No. 965

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor JAIME NAVEA TAMAYO, quien en vida se identificó con el número de cédula 7.686.764, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, establecerá el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del CGP numeral 4, realizando el respectivo incremento en la referida norma.

TERCERO: DARÁ cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la aceptación de la herencia.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la señora DANIELA VELASQUEZ VALENCIA y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital le pertenece. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar del escrito de subsanación que se presente a los herederos no otorgantes del poder y la subrogataria.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA portador de la T.P 20.601 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c395e384862a81ac3ac5679afa9c047bada7bcdefdf0349532df962b843c9b2**

Documento generado en 18/11/2022 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>